



*****1

VS
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 56/2021 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, y declara la nulidad del acto impugnado..

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por la parte actora el día once de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en la que se declaró el sobreseimiento del presente juicio.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Director	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Policía	Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción mediante la cual se retuvo al actor el vehículo marca *****2, modelo *****3, con número de serie *****4, levantada el dos de febrero de dos mil veintiuno, según recibo de pago de la multa correspondiente.

El Juzgado de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que no fue posible posicionarse sobre la legalidad de la boleta de infracción referida, toda vez que la parte actora no trajo a juicio el documento en que conste el acto impugnado, por lo que determinó se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el numeral 82, fracción I, de la misma ley; en consecuencia, decretó el sobreseimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la citada ley.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN." aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente se duele de las consideraciones del Juzgado para decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa:

Afirma que, si bien la *Ley del Tribunal* no establece el deber de la autoridad demandada de exhibir con su contestación el acto o resolución que impugne el demandante cuando este manifieste desconocerlo o no le fue debidamente notificado, el Magistrado instructor tiene la facultad para requerir las copias de los documentos que soliciten las partes, haciendo caso omiso a lo expuesto en su escrito de demanda.

- Que es falso que las autoridades sostuvieron la legalidad de la boleta de infracción porque nunca hablaron de su existencia.
- Que sobreseyó el juicio sin haber requerido la exhibición de la boleta impugnada, violando así los derechos fundamentales que prevé el artículo 1º constitucional, además de su garantía de audiencia, contemplado en el artículo 14 constitucional.

Se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.

El A quo argumenta que el demandante tuvo oportunidad de traer a juicio la boleta como elemento de prueba, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

En el caso concreto, se aprecia que el demandante no ofreció la boleta de infracción como elemento probatorio pues manifestó bajo protesta que no le fue entregada la misma, haciéndose sabedor del acto impugnado una vez que se apersonó en la Comandancia de Policía Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, como se advierte del punto 5 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, en el mismo escrito, el actor solicitó que la autoridad demandada exhibiera en copia certificada la boleta que originó el acto impugnado, a fin de enterarse de los motivos y fundamentos por los cuales fue retirado su vehículo de la vía pública y le fue impuesta la multa respectiva; solicitud que reiteró en el quinto punto petitorio de la demanda, y la autoridad pasó por alto.

Entonces, siguiendo la lógica del numeral 75 de referencia, si el particular solicita que la documental ya mencionada sea exhibida por la autoridad demandada al momento de que produzca su contestación y esta no la acompaña a su escrito, se entiende que corresponde al Juzgador requerir la exhibición del documento correspondiente, con el propósito de que se haga del conocimiento del actor los motivos de la autoridad para la emisión de la boleta impugnada y, sobre todo, se allegue de los medios idóneos y que estime

conducentes para pronunciarse respecto de la legalidad del acto impugnado.

Por tanto, la omisión sin causa justificada del Juzgado Tercero colocó al actor en estado de indefensión al impedirle la oportunidad de probar su dicho y conocer las circunstancias particulares que motivaron a la emisión de la boleta, debiendo procurar la resolución del fondo del asunto por encima de las cuestiones formales.

Sirve de apoyo a lo argumentado por analogía la tesis con registro digital 177497, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL ACTOR O AL DEMANDADO LA PRESENTACIÓN DE LAS OFRECIDAS, YA QUE NO HACERLO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

*De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que **si el actor en su demanda de nulidad no acompaña las pruebas documentales que ofrece de su intención, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectiva se encuentra obligado a requerirlo para que dentro del término de cinco días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas**; por su parte, el diverso 214, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal previene que para los efectos a que se refiere ese artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el numeral 209 invocado; por tanto, de lo anterior se desprende que **la demandada en el juicio contencioso administrativo tiene la obligación de acompañar a su contestación las pruebas documentales con que pretenda acreditar sus afirmaciones, de ahí que si omite adjuntarlas a su contestación, la Sala Fiscal tiene la obligación de requerirla para que dentro del término de cinco días lo haga, pues de no hacerlo infringiría el principio de igualdad de las partes en el proceso; por ende, si la Sala omite cumplir con ese imperativo legal, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se requiera a la demandada para que realice la exhibición de las probanzas que ofreció.**”*

Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, se estima conducente revocar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Ahora bien, al existir los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, expuestos por la parte actora en su demanda, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en

la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer y segundo motivo de inconformidad (que se analizan en conjunto por su estrecha relación). La parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que la autoridad no le notificó la boleta de infracción por la cual le fue confiscado su vehículo de motor.

Es por ello que le fue imposible hacer una relación en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, es decir, si se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicitó a la parte demandada que, en su contestación, anexara la boleta de infracción de referencia para encontrarse en oportunidad de ampliar su demanda.

En relación con los hechos, afirma que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ya que vulnera el derecho de audiencia del demandante, tutelado en el artículo 14 constitucional, pues fue privado de su propiedad sin un juicio previo, es decir, no se le dio oportunidad de ser oído y vencido en un juicio.

Se consideran fundados los motivos expuestos y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

Como ya se anticipó en el estudio de los agravios de la recurrente, las autoridades demandadas no exhibieron la boleta de infracción impugnada, no obstante que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no le fue entregada la misma, aun cuando se apersonó en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a averiguar por qué le habían incautado su vehículo de motor, como se advierte del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, el Policía Martín Antonio Romo Villavicencio, al rebatir los motivos de inconformidad del demandante en la contestación a la demanda, hizo alusión a la infracción *****2 y sostuvo su legalidad, afirmando que en ella se precisaron las circunstancias especiales o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir la boleta, sin que al efecto la exhibiera con su contestación de demanda, lo que, a criterio de este Tribunal en Pleno, genera incertidumbre la legalidad de su actuación, violando el principio de seguridad jurídica consagrado en la constitución federal.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; razonamientos que emanan de la tesis jurisprudencial 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Entonces, si, como en este supuesto, al contestar el líbello inicial en el juicio, la autoridad demandada no aportó las pruebas para sustentar la existencia de la boleta de infracción, debe considerarse como un acto jurídico inexistente y por tanto no puede producir efecto jurídico alguno al particular.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que, si la autoridad omite anexar los documentos para sustentar la existencia del acto impugnado en el momento procesal oportuno (contestación de la demanda), es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la boleta impugnada.

Resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad restante pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe administrar justicia a los gobernados de manera pronta y completa; y, en atención al principio de economía procesal, si un motivo de inconformidad logra la nulidad lisa y llana que impide la repetición del acto impugnado, no le causa perjuicio al actor que no se analicen sus otros motivos de impugnación, pues no podría obtener mayor beneficio en la satisfacción de su pretensión, lográndose la armonización del derecho humano a una justicia pronta y completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, se estima fundado el concepto de agravio analizado, expuesto por la parte actora, por lo que **procede revocar la sentencia** dictada por el Juzgado Tercero el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y, toda vez que son fundados los motivos de inconformidad primero y segundo, vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, **se declara la nulidad** de la boleta de infracción emitida por el *Policía* el dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción levantada el dos de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el *Policía*.

¹ Registro digital: 160591

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 56/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticinco.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.